SALVAMENTO DE VOTO DEL H. MAGISTRADO DR. EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS.

EXPEDIENTE:	*30 2018 00546 03*
DEMANDANTE:	*GABRIEL HERNANDO GONZALEZ GOMEZ*
DEMANDADA:	*PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL ISS*

AUTO

Con el respeto que profeso por el pensamiento de los dignatarios de la Sala y sus decisiones, comedidamente manifiesto que **salvo mi voto** en tanto considero que en el presente caso, atendiendo al precedente jurisprudencial y como lo sustenté en la ponencia inicial, resulta procedente declarar la nulidad de todo lo actuado y remitir el expediente al Ministerio de Salud y Protección Social, acorde lo dispuso la H. Corte Suprema de Justicia – Sala Laboral en la sentencia STL-3704 de 2019, en la cual indicó:

> *«Al descender al caso sub judice, se observa que la parte actora pretende que se declare la nulidad de todo lo actuado en el proceso ejecutivo objeto de debate constitucional, para que sea remitido al P.A.R I.S.S liquidado, con el fin de que sea sometido al trámite administrativo correspondiente.*

Al respecto, es preciso mencionar que esta sala, en un caso de similares contornos, esto es, en sentencia CSJ STL2094-2019, expuso que:
(…)la Corte advierte que el Tribunal encausado se equivocó al ordenar la remisión de las diligencias a la Fiduagraria S.A., toda vez que es el Ministerio de Salud y Protección Social el encargado de hacer efectivo el pago de las acreencias en comento y, por tal razón, habrá de concederse el amparo, en el sentido de ordenar la remisión del expediente a la última entidad en comento.

En efecto, mediante Decretos 2011, 2012 y 2013 del año 2012, se suprimió el Instituto de Seguros Sociales y se ordenó su liquidación, estableciéndose las competencias del agente liquidador. Adicionalmente, en el numeral 5 del artículo 7 del Decreto 2013 de 2012 se dispuso expresamente, que el liquidador de la entidad debía requerir a los jueces de la república para que finalizaran los procesos ejecutivos contra la entidad y los acumularan al proceso de liquidación.

Puntualmente, en el artículo 7 del decreto se indicó:

***ARTÍCULO 7o. FUNCIONES DEL LIQUIDADOR**. El liquidador actuará como representante legal del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación y adelantará el proceso de liquidación de la entidad, dentro del marco de este decreto y las disposiciones del artículo 6o del Decreto-ley 254 de 2000, modificado por el artículo 6o de la Ley 1105 de 2006 y demás normas aplicables. En particular, ejercerá las siguientes funciones:*

> *5.* ***Dar aviso a los Jueces de la República del inicio del proceso de liquidación, con el fin de que terminen los procesos ejecutivos en curso contra la entidad, advirtiendo que deben acumularse al proceso de liquidación*** *y que no se podrá continuar ninguna otra clase de procesos contra la entidad sin que se notifique personalmente al liquidador. Quedan exceptuados del presente numeral los procesos ejecutivos referentes a obligaciones pensionales del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, los cuales continuarán siendo atendidos por Colpensiones. (Negrilla fuera del texto).*

Esto en armonía con lo previsto en el numeral 5º del artículo 72 del Decreto 2013 de 2012 y el literal d del artículo 62 del Decreto Ley 254 de 2000, modificado por la Ley 1105 de 2006, que establece que los jueces deben terminar los proceso ejecutivos en contra de la entidad, para proceder a acumularlos al trámite de liquidación.

Ahora, durante el proceso de liquidación del Instituto de Seguros Sociales, su liquidador suscribió contrato de fiducia mercantil con la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A., Fiduagraria S.A., en virtud del cual constituyó el Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales en liquidación, destinado a «Efectuar el pago de las obligaciones remanentes y contingentes a cargo del ISS en el momento en que se hagan exigibles».

Sin embargo, el proceso de liquidación de la mencionada entidad finalizó el 31 de marzo de 2015, a través del Decreto 0553 del 27 de marzo del mismo año.

De suerte que, con posterioridad a la extinción definitiva de la persona jurídica del ISS, surgida con ocasión del último decreto mencionado, el Consejo de Estado, en el interior de la acción de cumplimiento número 76001233300020150108901, le ordenó al Gobierno Nacional que «dis[pusiera] sobre la subrogación de las obligaciones del ISS liquidado, en materia de condena de sentencias contractuales y extracontractuales, dentro de los dos (2) meses siguientes a la ejecutoria de [la] sentencia, teniendo en cuenta la complejidad del tema».

En atención a dicha orden, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 541 de 2016, modificado posteriormente por el Decreto 1051 del mismo año, en el que dispuso:

> ***ARTÍCULO 1o. DE LA COMPETENCIA PARA EL PAGO DE LAS SENTENCIAS DERIVADAS DE OBLIGACIONES CONTRACTUALES Y EXTRACONTRACTUALES.*** *<Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 1051 de 2016. El nuevo texto es el siguiente:> Será competencia del Ministerio de Salud y Protección Social asumir el pago de las sentencias judiciales derivadas de las obligaciones contractuales y extracontractuales a cargo del Instituto de Seguros Sociales Liquidado.*
>
> ***ARTÍCULO 2o. RECURSOS PARA EL PAGO DE LAS SENTENCIAS CONDENATORIAS.*** *Las sentencias condenatorias derivadas de obligaciones contractuales y extracontractuales a cargo del extinto Instituto de Seguros Sociales que sean susceptibles de pago en los términos del presente decreto, se honrarán con cargo a los activos transferidos por el Liquidador al momento de suscribir el Contrato de Fiducia Mercantil número 015 de 2015, por medio del cual se constituyó el Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación, en el que la posición de Fideicomitente fue cedida al Ministerio de Salud y Protección Social, y cuya vocera y administradora es Fiduagraria S.A., o en su defecto por la Nación - Ministerio de Salud y Protección Social.*

Así las cosas, la Sala concluye que, a pesar de no constituir el pedimento que suscita el amparo, el Tribunal Superior de Pereira vulneró el derecho al debido

proceso, pues si bien declaró su falta de competencia para continuar conociendo el referido juicio, tal y como disponía el Decreto 2013 de 2012, ordenó remitir el expediente original contentivo de dicho proceso al liquidador de la entidad para que allí se realizara el pago de las acreencias reconocidas al actor en sentencia judicial ejecutoriada, cuando lo correcto debió ser que remitiera el plenario al Ministerio de Salud y Protección Social, tal y como se establece en el artículo 1° del Decreto 541 de 2016, modificado posteriormente por el Decreto 1051 del mismo año.

Lo anterior, por cuanto el juez de tutela está revestido de amplias facultades oficiosas que debe asumir de manera activa para brindar la adecuada protección a los derechos constitucionales de las personas, al punto de que puede fallar extra y ultra petita»

En los anteriores términos salvo mi voto.

EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

Magistrado.-

SALVAMENTO DE VOTO DEL H. MAGISTRADO DR. EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS.

EXPEDIENTE: *20 2019 00322 01*
DEMANDANTE: *ENRIQUE URREA ACEVEDO*
DEMANDADA: *COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA AURORA S.A.*

APELACIÓN SENTENCIA

Con el respeto que profeso por el pensamiento de los dignatarios de la Sala y sus decisiones, comedidamente manifiesto que **salvo mi voto** al considerar la inexistencia de una relación laboral. Los razonamientos que me condujeron a ello, los exprese en la ponencia presentada y derrotada cuya motivación comportó:

> *«(…)*
>
> ***PROBLEMA JURÍDICO***
>
> *Conforme a las pretensiones invocadas en el libelo demandatorio, las inconformidades presentadas por la accionada en la contestación de la demanda y los fundamentos dados en los recursos de alzada, esta Colegiatura en ejercicio de sus facultades legales conforme el artículo 66A del CPL, procede a determinar cómo problema jurídico a resolver si entre las partes existió un vínculo laboral.*
>
> *EXISTENCIA DEL CONTRATO DE TRABAJO*
>
> *Con miras a resolver la Litis planteada, es preciso acotar por parte de esta Sala de Decisión, que en lo referente a la relación laboral y los extremos de la misma, desde la época del Tribunal Supremo del Trabajo, y en desarrollo al principio sobre la carga de la prueba, en materia procesal, incumbe a la demandante, demostrar la prestación del servicio humano, los extremos laborales de dicha prestación, el cargo desempeñado, el salario devengado, la parte y la causal que dio lugar a la terminación el mismo, de conformidad con el artículo 167 del CGP aplicable en materia laboral por remisión del artículo 145 del CPL.*
>
> *Es así, como según el artículo 24 del CST, "Se presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo", de donde se colige, que basta con que el trabajador demuestre la prestación humana del servicio a favor del empleador, para que se predique la existencia del elemento de subordinación y por ende del contrato de trabajo, quedando la carga de la prueba en el patrono, quien deberá desvirtuar tal presunción, conforme lo indicado por la Corte Suprema de Justicia – Sala Laboral en sentencia con radicado 44321 del 29 de octubre de 2014.*
>
> *Así las cosas, con miras a dilucidar el objeto de debate, estima pertinente la sala proceder a analizar el material probatorio recaudado, dentro del cual aparecen las siguientes documentales, dado que no fueron tachadas de falsas, desconocidas, ni reargüidas por las partes, en los términos previstos en los artículos 269 y subsiguientes del C.G.P, aplicable a los juicios laborales por disposición del artículo 145 del C.P.T:*

1- *Contrato de prestación de servicios suscrito el 5 de enero de 2015. (Fls 21-25)*

2- *Hoja de vida del demandante. (Fls 28-31)*
3- *Certificación de la Compañía de Vida Aurora S.A. (Fl 32)*
4- *Resolución No 030087 de 2006, mediante la cual el ISS le concede su pensión de vejez. (Fl 33)*
5- *Resolución No 20363 de 2007, por medio de la cual se reliquida la pensión. (Fls 34-35)*
6- *Reglamento Interno de Trabajo se Seguros de Vida Aurora S.A. (Fls 70-83)*
7- *Formato de vinculación de proveedores. (Fls 84-85)*
8- *RUT del demandante. (Fl 86)*
9- *Certificado de retenciones del demandante, correspondiente al 2017. (Fl 87)*
10- *Constancia Bancaria. (Fl 88)*
11- *Cuadro de Estructura Organizacional de empresa. (Fls 90-93)*
12- *Correos electrónicos que dan cuenta de conversaciones sostenidas entre el demandante y la demandada. (Fls 94-99)*
13- *Certificación del demandante. (Fl 100)*
14- *Contrato de prestación de servicios del 23 de agosto de 1994. (Fl 101)*
15- *Contrato de prestación de servicios del 27 de junio de 2006. (Fls 103-105)*
16- *Contrato de prestación de servicios del 1º de enero de 2012. (Fls 108-111)*
17- *Contrato de prestación de servicios del 1º de julio de 2012. (Fls 112-115)*
18- *Contrato de prestación de servicios del 1º de enero de 2013. (Fls 116-121)*
19- *Contrato de prestación de servicios del 2 de enero de 2014. (Fls 122-126)*
20- *Contrato de prestación de servicios del 5 de enero de 2015. (Fls 127-131)*
21- *Contrato de prestación de servicios del 29 de enero de 2016 y Otro Si. (Fls 132-136 y 138-141)*
22- *Relación valor pago de nóminas de la junta directiva. (Fl 142)*
23- *Oficios que dan cuenta de la asignación de parqueaderos dentro de la empresa. (Fl 143-144)*
24- *Formato de control del contrato No 05-04. (Fl 145)*
25- *Reporte de Contabilidad. (Fls 146-150)*
26- *Memorandos y oficios remisorios del contrato de prestación de servicios. (Fls 152-156)*
27- *Cuenta de Cobro No 190. (Fl 157)*

De otra parte, se tiene que el demandante en su interrogatorio de parte aceptó que prestó los servicios de actuario para la demandada, realizando los cálculos actuariales exigidos por la Superintendencia Financiera, pero que al comienzo también prestó sus servicios a otras compañías como Seguros del Estado y Confacol; que no tenía que cumplir ningún horario, pero sí debía entregar los cálculos acorde al cronograma que tenía con la empresa, el que as u vez estaba sujeto a los periodos establecidos por la Superintendencia Financiera, que este mismo cronograma establecido por la Superintendencia debía cumplirlo cuanto prestaba sus servicios a otras empresas; que pactó con la empresa el pago de unos honorarios fijos y por cada calculo adicional pasaba una cuenta de cobro y establecía el monto de los honorarios con el presidente de la compañía, que los informes que rendía eran netamente actuariales y los cálculos que requerían de una reserva matemática debido a la complejidad los hacía en su computador personal con un asistente que tenía fuera de la empresa. (CD Fl 175)

De otra parte, fueron escuchados los testimonios de ADRIANA MARITZA AVILA GUZMAN, MAURICIO CAMARGO CUERVO Y DIOSELINA ESQUINAS, quienes fueron trabajadores de la empresa demandada para la data en que el actor prestó sus

servicios en la misma y quienes de forma conteste adujeron que el demandante era la persona encargada de realizar los cálculos actuariales que necesitaba la empresa, por disposición de la Superintendencia Financiera y que desarrolló sin necesidad de estar sujeto al cumplimiento de un horario, aunque tenía un espacio físico dentro de la empresa para el desarrollo de su actividad. Precisando ADRIANA MARITZA AVILA GUZMAN que el actor debía rendir cuentas a la junta directiva y a su presidente, quienes le impartían las ordenes, que en algunas ocasiones se le solicitó al demandante presentarse todo el día o un sábado y dentro de la empresa tenía un computador, parqueadero y una ficha de entrada y salida y además de él había una figura denominada actuario responsable exigida por la Superintendencia Financiera quien debía certificar que los cálculos estuvieran bien hechos pero que el demandante era el actuario de la empresa ante dicha entidad. A Su turno, MAURICIO CAMARGO CUERVO y DIOSELINA ESQUINAS precisan que el demandante no iba todos los días a la empresa, ni estaba todo el tiempo y además tenía un asistente fuera de la empresa. Destacando que MAURICIO CAMARGO CUERVO indicó que a veces cuando requeria al demandante este no estaba e incluso recuerda que en una oportunidad le dijo que estaba en la finca pero que al otro día que regresara mirarían el tema y DIOSELINA ESQUINAS precisa como el actor además era actuario de otras empresas y que cuando el no estaba tenía un asistente que les ayudaba con los requerimientos que se presentaran frente a los cálculos actuariales (CD Fl 175).

Ahora, se debe mencionar que los señores MAURICIO CAMARGO CUERVO Y DIOSELINA ESQUINAS fueron tachados por sospecha por ser trabajadores de la empresa y ADRIANA MARITZA AVILA GUZMAN, por tener un proceso en contra de la demandada. No obstante, para la Sal ninguna de dichas tachas tienen vocación de prosperidad, pues es precisamente la calidad de trabajadores de la compañía la que les permite tener conocimiento de los hechos hoy en debate. Así mismo, en lo que respecta a la tacha formulada contra ADRIANA MARITZA AVILA GUZMAN, se debe precisar que ya la H Corte Suprema de Justicia –Sala Laboral ha tenido la oportunidad de indicar que el simple hecho de ser contraparte de uno de los intervinientes en el proceso, no descalifica el testimonio si este es conteste con otros medios probatorios (Ver sentencia SL18102 de 2016). Así mismo, se debe recordar frente a este punto que la tacha por sospecha no le quita la validez a los testimonios, sino que obliga al juzgador a ser más acucioso en el análisis probatorio a fin de corroborar las afirmaciones de los deponentes, como se explica en la sentencia SL-3721 de 2019, al indicar:

"Tiene dicho esta Corporación que «la sola tacha por sospecha no es suficiente para menguar la fuerza demostrativa de un testimonio, ya que de esa circunstancia no cabe inferir sin más, que el testigo faltó a la verdad. Como lo advirtió el fallador, cuando la persona que declara se encuentra en situación que haga desconfiar de su veracidad e imparcialidad, lo que se impone no es la descalificación de su exposición, sino un análisis más celoso de sus manifestaciones, a través del cual sea permisible establecer si intrínsecamente consideradas disipan o ratifican la prevención que en principio infunden, y en fin, si encuentran corroboración o no en otros elementos persuasivos, criterios que en definitiva son los que han de guiar la definición del mérito que se les debe otorgar" (Sent. Cas. Civ. de 28 de septiembre de 2004, Exp. No. 7147-01), tanto más si se advierte que, en muchos casos, son los parientes quienes, ubicados en una mejor perspectiva, tienen contacto directo con los hechos averiguados, sobre todo cuando de relaciones de familia se refiere. Debe haber, pues, una ponderación más aguda, sin que por ello se prescinda de la información que suministran, misma que, si es capaz de superar los juicios de coherencia, seriedad y objetividad, puede ser tomada como base para decidir» (sentencia CSJ SL, del 12 de ago. 2011, rad. 11001-31-10-021-2005-00997-01)."

De cara a lo hasta aquí expuesto, para esta Corporación entre las partes no existió una relación de carácter laboral, en tanto no se dan los elementos esenciales del contrato de trabajo, enunciados en el artículo 23 del C.S.T, pues si bien quedó probado que el actor prestó de forma personal sus servicios para la encartada, esta última logró derruir la presunción legal prevista en el artículo 24 del C.S.T, al acreditar que el demandante podía realizar los cálculos actuariales que le encomendaba la compañía de forma autónoma e independiente, el día y a la hora que él lo deseará, pues fue el propio demandante confesó que si bien debía cumplir con un cronograma que estaba sujeto a las directrices de la Superintendencia Financiera, dicha labor podía desarrollarla a la hora que el deseara pues no estaba sujeto a un horario, lo que por demás, le permitía trabajar para otras empresas

según el mismo lo admite y si bien es cierto, que en materia laboral es posible que haya una coexistencia de contratos (Art 26), tal circunstancia per se, no es suficiente para dar por sentada la relación laboral alegada, máxime cuando los testigos MAURICIO CAMARGO CUERVO y DIOSELINA ESQUINAS(CD Fl 175) son contestes en afirmar que el demandante no siempre que lo requerían estaba presente en la empresa y según DIOSELINA ESQUINAS (CD Fl 175), cualquier información se la podían solicitar a su asistente; aunado a ello, confiesa el deponente que pasaba sus propias cuentas de cobro, no solo por el valor pactado en el contrato, sino por aquellos trabajos adicionales que le pidieran; destacando que el hecho de tener un computador asignado en la empresa o una ficha para su ingreso, no son supuestos facticos suficientes para declarar la existencia del vínculo laboral, sobre todo cuando el actor gozaba de una amplia autonomía para desarrollar sus funciones como profesional e incluso, según el mismo lo admite cuando el cálculo era muy complejo lo elaboraba en su computador personal y con ayuda de su asistente, quien era una persona ajena a la empresa (CD Fl 175).

De otra parte, no escapa de vista la Sala, que según la testigo ADRIANA MARITZA AVILA GUZMAN (CD Fl 175) el actor debía rendir cuentas a la presidencia y la Junta Directiva, pero tal hecho no implica que se dé una subordinación propia de un vínculo laboral, pues frente a este tema, ha manifestado la Corte Suprema de Justicia Sala Laboral que dentro de los contratos de prestación de servicios, es dable que existan exigencias de índole técnico, pero estas, de forma alguna implican la existencia de la subordinación como elemento esencial del contrato de trabajo. Así, en las sentencias SL 17496-2016, SL 1762-2018 y SL 663-2018 con ponencia de la H. Magistrada Dra. Clara Cecilia Dueñas Quevedo, se indicó:

"Al respecto, es de recordar que si bien en el contrato de prestación de servicios no existe subordinación jurídica, sí es dable que en algunas ocasiones se configure una especie de subordinación técnica, es decir, que el contratista puede recibir del contratante, instrumentos o instrucciones fundamentales para el desarrollo de su labor a fin de cumplir con estándares obligatorios (…)

Lo dicho, tiene relevancia si se tiene en cuenta que aunque el contrato de prestación de servicios se caracteriza por la independencia o autonomía que tiene el contratista para ejecutar la labor convenida con el contratante, lo cual lo exime de recibir órdenes para el desarrollo de sus actividades; no significa que en este tipo de contratación esté vedada la generación de instrucciones, pues es viable que en función de una adecuada coordinación (…) se puedan solicitar informes e incluso establecer medidas de supervisión o vigilancia sobre esas mismas obligaciones."

Dimana de lo hasta aquí expuesto, como entre la demandante y la empresa COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA S.A existieron sendos contratos de prestación de servicios, ejecutados por el demandante bajo su propia autonomía, autodeterminación e independencia, atendiendo simplemente a las especificaciones establecidas por la Junta Directiva y el Presidente de la empresa, en tanto disponía libremente de su tiempo para la elaboración de los cálculos actuariales encomendados, podía desarrollarlos bien en la empresa o en su casa e incluso utilizar la ayuda de un asistente personal. De ahí que resulte inviable declarar la existencia de una relación laboral.

De manera tal que habrá de ser confirmada la providencia emitida en primera instancia.

***COSTAS**: Se confirman las costas impuesta en primera instancia. En esta instancia se imponen costas a cargo de la parte demandante, dado el resultado de la alzada. Tásense por Secretaría. Para tal efecto, se fijan como agencias en derecho la suma de $500.000.*

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

***PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida por el Juzgado Veinte (20) Laboral del Circuito de Bogotá, en audiencia del 12 de febrero de 2020, en el proceso ordinario laboral promovido por ENRIQUE URREA ACEVEDO contra la COMPAÑÍA*

DE SEGUROS DE VIDA AURORA S.A, atendiendo a los argumentos expuestos en la parte motiva de esta decisión.

***SEGUNDO: COSTAS**: Se confirman las costas impuesta en primera instancia. En esta instancia se imponen costas a cargo de la parte demandante, dado el resultado de la alzada. Tásense por Secretaría. Para tal efecto, se fijan como agencias en derecho la suma de $300.000.*

***Las partes se notifican en ESTRADOS**»*

En los anteriores términos dejo a salvo mi voto.

EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

Magistrado.-

SALVAMENTO DE VOTO DEL H. MAGISTRADO DR. EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS.

EXPEDIENTE: *04 2015 00741 01*
DEMANDANTE: *MARIA CENELIA OROZCO SALAZAR*
DEMANDADA: *ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.*

APELACIÓN SENTENCIA

Con el respeto que profeso por el pensamiento de los dignatarios de la Sala y sus decisiones, comedidamente manifiesto que **salvo mi voto** por considerar que ha sido copiosa la jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia en el sentido de advertir que ante la existencia de un nuevo beneficiario, serán quienes primigeniamente ostentaron la condición de acreedores de una prestación pensional, los que procedan a reconocer las sumas debidas en el porcentaje pertinente.

Al respecto, en la sentencia rad. 34939 de 15 de febrero de 2011 esa Alta Corte ilustró:

> *«Al margen de lo dicho (…) y al respecto conviene traer a colación lo señalado por la Corte en sentencia del 24 de junio de 1999 radicado 11862, reiterada en casación del 21 de febrero de 2006 radicación 24954 (…):*
> *(…)*
>
> *En todas estas eventualidades siempre debe contemplarse la posibilidad de que posteriormente acudan nuevos beneficiarios que no han sido parte en los procesos y, por tanto, dado que su situación es individual, al no darse cosa juzgada frente a ellos, hay lugar a que ejerciten sus propias acciones. Si ello ocurre,* ***debe recordarse que los beneficiarios que hubieren recibido son los obligados para con los nuevos, respecto de los derechos que a estos correspondan****.*
>
> *(…)»*

Reseñado en igualdad de términos en la sentencia rad. 41821 del 20 de junio de 2012.

Por manera que, al evidenciarse que Colpensiones efectuó el pago inicial de buena fe, es bajo el cauce de las normas que gobiernan el asunto que le

concierne al acreedor inaugural de la pensión proceder con el pago de las cuantías entregadas en exceso.

En los anteriores términos salvo mi voto.

EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

Magistrado.-